

Juzgado de lo Social N°. 14 de Madrid, Sentencia 242/2023 de 9 Jun. 2023, Proc. 804/2022

Ponente: Durán de Porras, Carmen

Ponente: Durán de Porras, Carmen.

LA LEY 294154/2023

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA. Covid persistente. Las secuelas que le han quedado musculares y osteoarticulares le dificultan la deambulaci3n m1s all1 de 100 metros (incluso por terreno llano) y la bipedestaci3n. Tampoco puede realizar tareas sedentarias por el dolor. Por tanto, como no existe pron3stico de mejor1a, no puede realizar ninguna actividad laboral, por liviana que 1sta sea.

El Juzgado de lo Social n1m. 14 de Madrid estima la demandada y declara al actor afecto de incapacidad permanente absoluta.

A Favor: TRABAJADOR.

En Contra: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Juzgado de lo Social n1 14 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 3 - 28008

Tel3fono: 914438478,914438479

Fax: 914438370

44010000**NIG:** 28.079.00.4-2022/0088673

Procedimiento Seguridad social 804/2022

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: (...)

DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA N1 242/23

En Madrid, a nueve de junio de dos mil veintitr1s.

Vistos por m1, D1a. Carmen Dur1n de Pitas, Magistrada del Juzgado de lo Social n1mero 14 de esta ciudad, los autos sobre SEGURIDAD SOCIAL, seguidos con el n1mero 804/2022, a instancias de (...) asistido por el Letrado Sr. L3pez Cuevas contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORER1A GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por el Letrado Sr. D1az Garc1a.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14-9-2022 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la citada parte actora, en la que tras la exposici3n de los hechos y fundamentos de derecho que estim3

oportunos, terminaba solicitando sentencia por la que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta, subsidiariamente total cualificada en cuantía correspondiente al 100% o al 75% de la base reguladora de 1.216,80 euros mensuales y con efectos de 13-7-2022.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual tuvo lugar, en cuarta convocatoria, el día 10-5-2023. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda, pasando el demandado a exponer sus motivos de oposición. Propuestas y admitidas las pruebas que se estimaron oportunas, se procedió a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon sus conclusiones, se dio por finalizado el juicio.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

Primero. (...) figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número (...). Ha venido ejerciendo la profesión de ferrallista.

El día 17-5-2021 inició proceso de incapacidad temporal por contingencia común con diagnóstico de infección por COVID 19.

El día 1-6-2022 se emitió informe médico de evaluación de incapacidad laboral. El día 9-6-2022 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió propuesta sobre inicio de expediente de incapacidad permanente.

Segundo.- Incoado expediente de incapacidad permanente, el día 9-6-2022 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta en el que, sobre un cuadro clínico de "neumonía grave por SARS COV2, miopatía del enfermo crítico, calificó la situación de D. (...) como constitutiva de incapacidad permanente total por enfermedad común.

Dicha propuesta fue íntegramente asumida por la Dirección Provincial del INSS que, el día 14-7-2022 dictó resolución reconociendo a (...) pensión de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común y para la profesión de ferrallista, en cuantía correspondiente al 55% de la base reguladora mensual de 1.216,80 euros y con efectos de 7-7-2022.

Tercero.- Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa, la cual fue desestimada.

Cuarto.- (...) ingresó en Urgencias el día 17-5-2021 por infección por COVID19, siendo trasladado a UCI y sometido a ventilación mecánica y posterior traqueostomía, presentando episodios de delirium con agitación de difícil control. Durante su estancia en UCI fue además valorado por Psiquiatría y Neumología. Una vez desentubado, presentó un empeoramiento clínico radiológico que motivo una nueva intubación. En TAC se objetivó TEP bilateral y patrón pulmonar en vidrio delustrado y además un íleo adinámico.

Durante la estancia en UCI presentó múltiples NAVM por Pseudomonas aeruginosa carbapenemasa GES; Bacterinemia primaria por S. Epidermidis y por E. Faecalis; infección por CMV); ITU por E. Faecalis y Ps. Aeruginosa carbapenemasa GES; TEP en rama subsegmentaria de LSI y del LID; extenso trombo suboclusivo pericatéter en VCS; FA paroxística; íleo adinámico, hipertensión abdominal; hemoptisis y epistaxis en relación con anticoagulación; probable EPOC; cuadro confusional agudo/delirio y cuadro deprivativo en el destete de la sedoanalgesia administrada; nefritis intersicial inmunoalérgica; hipercalcemia moderada resuelta; hipopotasemia de 2,76 en probable relación a pérdidas renales.

Recibió el alta hospitalaria en octubre de 2021.

En revisión por Neumología de noviembre de 2021, sobre un diagnóstico de SDRA grave secundario a neumonía bilateral por SARS COV2, se diagnosticó a D. (...) de miopatía del paciente crítico. En

nueva revisión de enero de 2022, se le retiró el tratamiento anticoagulante siendo derivado a seguimiento por sus médicos habituales.

(...) ha recibido rehabilitación post Covid hasta marzo de 2022, que recibió el alta si bien pautándose la continuación de los ejercicios en su domicilio.

(...) necesita el uso de muletas para la deambulaci3n en exteriores; presenta dolor lumbar; disnea de esfuerzo (aparici3n al caminar 100 metros en llano y con dificultad para hacer uso de escaleras) con pruebas funcionales respiratorias con difusi3n alterada, DLCO 64; mialgias y debilidad en extremidades. Precisa de continuos cambios posturales por aparici3n de dolores 3seo-musculares generalizados, no pudiendo mantener una posici3n sedentaria continuada.

Quinto.- D. (...), tras el reconocimiento de la incapacidad permanente parcial, no ha iniciado actividad laboral por cuenta propia ni ajena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicita el actor pensi3n de incapacidad permanente absoluta, indicando que el cuadro de secuelas derivadas de la infecci3n por COVID y de su larga estancia en UCI le inhabilitan para el ejercicio de todo tipo de profesi3n un oficio, incluidas las profesiones de car3cter sedentario. Subsidiariamente, solicita que la incapacidad permanente total reconocida por el INSS se le reconozca en el porcentaje del 75% de la base reguladora de la prestaci3n. Se dan aqu3 por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho contenidos en demanda.

Frente a ello, el INSS y la TGSS se oponen a la demanda solicitando la confirmaci3n de la resoluci3n impugnada que reconoce al actor la incapacidad permanente total, sobre un 55% de la base reguladora de 1.216,80 euros y con efectos de 7-7-2022. Entiende la parte demandada que, conforme al cuadro cl3nico apreciado por el EVI el actor conserva capacidad para el ejercicio de profesiones de tipo sedentario. En cuanto a la incapacidad permanente total cualificada, se remite al resultado de la prueba.

Siendo 3stos los t3rminos del debate hay que se1alar que los hechos declarados probados derivan de la documentaci3n unida al expediente administrativo, as3 como de la documental aportada por el actor con su demanda en informe pericial. Consta as3 acreditado el reconocimiento de la incapacidad permanente total, no discuti3ndose ni la base reguladora de la prestaci3n ni los efectos econ3micos, ni la profesi3n ejercida. La discusi3n radica en si el actor conserva alg3n tipo de capacidad que no permita el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, si ostenta derecho a que la pensi3n de incapacidad permanente total se le abone en el 75% de la base reguladora.

Segundo.- Deber3 declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitaci3n completa del trabajador para toda profesi3n u oficio, al no estar en condiciones de acometer ning3n quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo econ3mico para concertar alguna relaci3n de trabajo retribuida (entre otras, sentencias del TS de 18 de enero de 1988 y 25 de enero de 1988, que establece doctrina posteriormente reiterada y mantenida). Ello implica no s3lo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer durante toda la jornada (sentencia del TS de 25 de marzo de 1988), y de efectuar all3 cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un m3nimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integraci3n en una empresa, en r3gimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelaci3n con los quehaceres de otros compa1eros (sentencias del TS de 12 de julio y de 30 de septiembre de 1986), por cuanto no posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales existe alguna en la que no se exija un m3nimo de dedicaci3n, diligencia y atenci3n, exigencias 3stas que tambi3n concurren en los m3s simples de los oficios en los que se pueda pensar, salvo que se

exija un singular sacrificio y afán de superación del trabajador y una intenso grado de tolerancia en el empresario.

En todo caso, no será suficiente para declarar una situación de incapacidad permanente el mero hecho de padecer una determinada enfermedad, ni siquiera cuando conste el carácter crónico e irreversible de ésta, sino que ha de constatarse que ese padecimiento, al tiempo de realizar la valoración, incide de forma relevante y persistente en la aptitud laboral del sujeto.

En relación a la incapacidad permanente total cualificada, el [artículo 196 de la LGSS](#) establece su reconocimiento cuando por la edad del beneficiario, su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

Tercero.- Para llegar al hecho probado cuarto hay que partir de la valoración conjunta del informe médico de evaluación de la incapacidad laboral (folio 158), informes emitidos por los especialistas que han tratado al actor (destacando los informes unidos a los folios 29 vuelto, 42 vuelto a 45 y 47), así como del informe pericial. No existe discusión ni sobre la gravedad que alcanzó la infección por COVID del actor, ni las múltiples complicaciones que presentó durante el ingreso hospitalario, ni sobre la secuela principal (objetivada por Neumología, folio 45) de miopatía del enfermo crítico y disnea con pruebas funcionales respiratorias con difusión alterada que afectan a la capacidad de efectuar desplazamientos de más de 100 metros, como precisa el perito. Y así, el actor, se encuentra en una situación de no poder realizar esfuerzos de tipo físico, siquiera liviano, debido a esa debilidad muscular y osteoarticular, que no sólo dificulta la deambulación y la capacidad de bipedestación, sino que, además impide mantener posiciones sedentarias ante la aparición de dolor. Y una persona con dificultad a la deambulación y debilidad en miembros inferiores, presenta dificultad para realizar con agilidad cambios posturales durante la jornada que alivien ese dolor que aparece a la sedestación. Junto a ello, destaca la disnea ante la mera deambulación por terreno llano. Esta situación clínica, que en principio está consolidada, sin que exista pronóstico de mejoría, revela la imposibilidad real del actor de poder realizar incluso trabajos sedentarios, pues esas dificultades para realizar los cambios posturales con agilidad durante la jornada laboral, revela la imposibilidad de desarrollar de un modo eficaz, continuado y con rendimiento, cualquier actividad laboral que se le encomiende, por sedentaria que ésta sea.

Lo expuesto supone la estimación de la demanda en su pretensión principal, reconociendo al demandado el grado de incapacidad permanente absoluta.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda que en materia de SEGURIDAD SOCIAL ha sido interpuesta por (...) contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor afecto de incapacidad permanente absoluta, por enfermedad común, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y, en el ámbito de su respectiva responsabilidad, al pago de la pensión mensual vitalicia calculada sobre el 100% de la base reguladora mensual y con efectos económicos de 7-7-2022, y todo ello con los atrasos, mejoras y revalorizaciones legales y reglamentarias.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe

de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2512-0000-62-0804-22 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.